



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-92/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/300/PEF/691/2024**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/300/PEF/691/2024

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito de queja signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, quien denunció:

- El presunto **uso indebido de la pauta**, atribuible al Partido Político Morena, derivado de la difusión de los promocionales de televisión denominados; **“TRANSFORMACIÓN CB”**, con la clave **RV00495-24**, así como **“V2 TRANSFORMACIÓN CB”**, con la clave **RV00565-24**, spots en los que a decir del quejoso se vulnera el **interés superior del menor de edad**, por el uso de su imagen o bien su participación activa dentro de los promocionales denunciados.

Por tal motivo solicita el dictado de **medidas cautelares** a fin de ordenar el retiro inmediato de los spots denunciados. Asimismo, para que se conmine al partido denunciado a que se apegue a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en la materia, con la finalidad de evitar en futuros actos violaciones al interés superior del menor.

II. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar y, diligencias preliminares. El cinco de marzo de la presente anualidad, se tuvo recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/300/PEF/691/2024**.

Asimismo, se ordenó reservar la admisión y el emplazamiento a las partes, hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación ordenadas en el mismo proveído.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-92/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/300/PEF/691/2024

Por otra parte, se ordenó verificar la vigencia de los promocionales denunciados y certificar su existencia y contenido en el portal de pautas de este Instituto, lo cual se realizó mediante acta circunstanciada en esta misma fecha.

Además, se acordó elaborar y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

Finalmente se solicitó a MORENA, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información relacionada sobre la aparición de personas, aparentemente, menores de edad, en los spots denunciados.

III. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares. En su oportunidad, se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, se actualiza la competencia de este órgano colegiado porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en el probable uso indebido de la pauta por la vulneración al interés superior de la persona menor de edad, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, actualmente en curso.

En efecto, por tratarse de un asunto en el que se denuncia, esencialmente, el probable uso indebido de la pauta por la vulneración al interés superior de la persona menor de edad, con motivo de la difusión de imágenes de personas menores de edad, en los promocionales de televisión denominados;



“TRANSFORMACIÓN CB”, con la clave RV00495-24, así como “V2 TRANSFORMACIÓN CB”, con la clave RV00565-24.

Así, al tratarse la denuncia de la presunta utilización de la imagen de personas menores de edad en la difusión de promocionales en radio y televisión, atribuible a un partido político nacional, esta Comisión tiene competencia para conocer del asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1, 2, párrafo 1, incisos a) y f); 3, fracción III; 7 y 14, de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

También sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el Partido de la Revolución Democrática denunció el presunto uso indebido de la pauta, atribuible al Partido Político Morena, derivado de la difusión de los promocionales de televisión denominados; “**TRANSFORMACIÓN CB**”, con la clave **RV00495-24**, así como “**V2 TRANSFORMACIÓN CB**”, con la clave **RV00565-24**, spots en los que a decir del quejoso se vulnera el interés superior del menor de edad, por el uso de su imagen o bien su participación activa dentro de los promocionales denunciados.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1. **La documental pública**, consistente en la certificación del contenido de los spots denunciados.
2. **La presuncional**, en su doble aspecto legal y humano.

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó la existencia y contenido de los promocionales de televisión identificados como: **“TRANSFORMACIÓN CB”**, con la clave **RV00495-24**, así como **“V2 TRANSFORMACIÓN CB”**, con la clave **RV00565-24**.

2. **Impresión de los Reportes de Vigencia de Materiales UTCE**, obtenidos del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia del promocional denunciado, conforme a lo siguiente:

“TRANSFORMACIÓN CB” RV00495-24



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE PROMOCIONALES (MENORES DE EDAD)

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 07/03/2024 21:43:22

No.	Folio	Versión	Actor político	Inicio de la vigencia	Fin de la vigencia
1	RV00495-24	TRANSFORMACION CB	MORENA (F)	01/03/2024	02/03/2024

“V2 TRANSFORMACIÓN CB” RV00565-24.



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE PROMOCIONALES (MENORES DE EDAD)

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 07/03/2024 21:44:22

No.	Folio	Versión	Actor político	Inicio de la vigencia	Fin de la vigencia
1	RV00565-24	V2 TRANSFORMACION CB	MORENA (F)	03/03/2024	13/03/2024

3. **Documental pública**, consistente en el correo electrónico institucional, enviado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quien informó, en lo que interesa que remite la documentación con la que cuenta y que fue remitida por morena, respecto de la documentación que se requiere de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-92/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/300/PEF/691/2024

conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, con motivo de la presunta aparición de personas menores de edad en los promocionales denunciados.

Correspondiente a la persona menor de edad **E. S. C.**

- Copia del acta de nacimiento correspondiente a la persona menor de edad **E. S. C.** en la que se aprecia como fecha de nacimiento el veintinueve de agosto de dos mil doce.
- Copia del formato para retroalimentación de los sujetos obligados.
- Copia de Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
- Copia del consentimiento de uso de imagen o voz de la persona menor de edad, en el que consta las firmas autógrafas del padre y la madre del menor en cita.
- Copia de identificación de la persona menor de edad.
- Copia de la credencial para votar del padre del menor.
- Copia de la credencial para votar de la madre del menor.

Correspondiente a la persona menor de edad **V. A. E. M.**

- Copia del acta de nacimiento correspondiente a la persona menor de edad **V. A. E. M.** en la que se aprecia como fecha de nacimiento el diecinueve de diciembre de dos mil quince.
- Copia del formato para retroalimentación de los sujetos obligados.
- Copia de Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
- Copia del consentimiento de uso de imagen o voz de la persona menor de edad, en el que consta las firmas autógrafas del padre y la madre del menor en cita.
- Copia de identificación de la persona menor de edad.
- Copia de la credencial para votar del padre del menor.
- Copia de la credencial para votar de la madre del menor.

Correspondiente a la persona menor de edad **V. B. E. M.**

- Copia del acta de nacimiento correspondiente a la persona menor de edad **V. B. E. M.** en la que se aprecia como fecha de nacimiento el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-92/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/300/PEF/691/2024

- Copia del consentimiento de uso de imagen o voz de la persona menor de edad, en el que consta las firmas autógrafas del padre y la madre del menor en cita.
- Copia de identificación de la persona menor de edad.
- Copia de la credencial para votar del padre del menor.
- Copia de la credencial para votar de la madre del menor.

Correspondiente a la persona menore de edad **S. S. R.**

- Copia del acta de nacimiento correspondiente a la persona menor de edad **S. S. R.** en la que se aprecia como fecha de nacimiento el ocho de diciembre de dos mil doce.
- Copia del formato para retroalimentación de los sujetos obligados.
- Copia de Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
- Copia del consentimiento de uso de imagen o voz de la persona menor de edad, en el que consta las firmas autógrafas del padre y la madre del menor en cita.
- Copia de identificación de la persona menor de edad.
- Copia de la credencial para votar del padre del menor.
- Copia de la credencial para votar de la madre del menor.

Correspondiente a la persona menore de edad **N. R. G.**

- Copia del acta de nacimiento correspondiente a la persona menor de edad **N. R. G** en la que se aprecia como fecha de nacimiento el veintinueve de enero de dos mil quince.
- Copia del formato para retroalimentación de los sujetos obligados.
- Copia de Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
- Copia del consentimiento de uso de imagen o voz de la persona menor de edad, en el que consta las firmas autógrafas de la madre del menor en cita.
- Copia de identificación de la persona menor de edad.
- Copia de la credencial para votar de la madre del menor.

Correspondiente a la persona menor de edad **K. S. N.**



ACUERDO ACQyD-INE-92/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/300/PEF/691/2024

- Copia del acta de nacimiento correspondiente a la persona menor de edad **K. S. N.** en la que se aprecia como fecha de nacimiento el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.
- Copia del formato para retroalimentación de los sujetos obligados.
- Copia de Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
- Copia del consentimiento de uso de imagen o voz de la persona menor de edad, en el que consta las firmas autógrafas del padre y la madre del menor en cita.
- Copia de identificación de la persona menor de edad.
- Copia de la credencial para votar del padre del menor.
- Copia de la credencial para votar de la madre del menor.

Correspondiente a la persona menor de edad **C. B. T.**

- Copia del acta de nacimiento correspondiente a la persona menor de edad **C. B. T.** en la que se aprecia como fecha de nacimiento el veintidós de septiembre de dos mil dos mil dieciséis.
- Copia del formato para retroalimentación de los sujetos obligados.
- Copia de Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
- Copia del consentimiento de uso de imagen o voz de la persona menor de edad, en el que consta las firmas autógrafas del padre y la madre del menor en cita.
- Copia de identificación de la persona menor de edad.
- Copia de la credencial para votar del padre del menor.
- Copia de la credencial para votar de la madre del menor.

Correspondiente a la persona menor de edad **A. A. R. B.**

- Copia del acta de nacimiento correspondiente a la persona menor de edad **A. A. R. B.** en la que se aprecia como fecha de nacimiento el diecinueve de septiembre de dos mil quince.
- Copia del formato para retroalimentación de los sujetos obligados.
- Copia de Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
- Copia del consentimiento de uso de imagen o voz de la persona menor de edad, en el que consta las firmas autógrafas del padre y la madre del menor en cita.
- Copia de identificación de la persona menor de edad.
- Copia de la credencial para votar del padre del menor.
- Copia de la credencial para votar de la madre del menor.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-92/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/300/PEF/691/2024

Correspondiente a la persona menor de edad **A. O. S. H.**

- Copia del acta de nacimiento correspondiente a la persona menor de edad **A. O. S. H.** en la que se aprecia como fecha de nacimiento el doce de junio de dos mil catorce.
- Copia del formato para retroalimentación de los sujetos obligados.
- Copia de Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
- Copia del consentimiento de uso de imagen o voz de la persona menor de edad, en el que consta la firma autógrafa de la madre del menor en cita.
- Copia de identificación de la persona menor de edad.
- Copia de la credencial para votar de la madre del menor.

Correspondiente a la persona menor de edad **A. J. L. P.**

- Copia del acta de nacimiento correspondiente a la persona menor de edad **A. J. L. P.** en la que se aprecia como fecha de nacimiento el diecisiete de septiembre de dos mil quince.
- Copia del formato para retroalimentación de los sujetos obligados.
- Copia de Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
- Copia del consentimiento de uso de imagen o voz de la persona menor de edad, en el que consta las firmas autógrafas del padre y la madre del menor en cita.
- Copia de identificación de la persona menor de edad
- Copia de la credencial para votar del padre del menor.
- Copia de la credencial para votar de la madre del menor.

4. Documental privada, consistente en el escrito firmado por el representante de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual, manifestó que proporcionó la documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con la cual, según su dicho, se acredita la autorización del uso de la imagen de las personas menores de edad que aparecen en los spots denunciados.

5. Documental privada, consistente en el escrito firmado por el representante de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual remite en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-92/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/300/PEF/691/2024**

alcance las videograbaciones del consentimiento de los menores **E. S. C.; V. A. E. M.; S. S. R.; N. R. G.; K. S. N.; C. B. T.; A. A. R. B.; A. O. S. H. y A. J. L. P.**

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- ❖ El pasado siete de septiembre dio formalmente inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024, para elegir diversos cargos de elección popular, entre ellos, a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal; asimismo, el veinte de noviembre inició formalmente el periodo de precampañas.
- ❖ En términos de lo previsto en el artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las campañas electorales en los Procesos Electorales Federal y Local en la Ciudad de México, dieron inicio el primero de marzo de dos mil veinticuatro.
- ❖ El promocional identificado como **“TRANSFORMACIÓN CB”** con folio **RV00495-24** (versión televisión), fue pautado por el partido político MORENA, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, dentro de la pauta de campaña local en Ciudad de México y Estado de México.
- ❖ La vigencia del promocional fue del uno al tres de marzo dos mil veinticuatro.
- ❖ El promocional identificado como **“V2 TRANSFORMACIÓN CB”** con folio **RV00565-24** (versión televisión), fue pautado por el partido político MORENA, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, dentro de la pauta de campaña local en Ciudad de México y Estado de México.
- ❖ La vigencia del promocional inició el **uno de marzo dos mil veinticuatro y concluirá el trece de marzo de la presente anualidad.**
- ❖ MORENA, proporcionó documentos para acreditar la autorización para utilizar la imagen de las personas menores de edad que aparecen en la publicación materia de denuncia.



TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la



tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

I. MARCO JURÍDICO

Acceso de los Partidos Políticos a los medios de comunicación social

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala, que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que “La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatos/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o) de la Ley de Partidos y 247 de la Ley”.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

Aparición de personas menores de edad en la propaganda política

El contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos y sus militantes se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.³

³ Tesis de Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con la expresión de ideas se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas a efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de las y los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

Artículo 4.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoque la inobservancia de tal obligación implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto al uso del tiempo pautado por esta autoridad electoral nacional para la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-121/2015,⁴ estableció que la violación al interés superior del menor, se obtiene de los referidos artículos 4 y 6, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a que en la difusión de las ideas debe respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de las personas menores de edad; ello, en relación con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al mandato específico de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acaten los lineamientos constitucionales.

⁴ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/PSC/SRE-PSC-00121-2015.htm>



Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de *interés superior del niño*, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁵ al destacar que *implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*.

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las y los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de las y los menores es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de las infancias y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de las infancias.⁶

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de la niñez, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2016⁷ que es del tenor literal siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los

⁵ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

⁶ Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Localizable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005919>

⁷ Décima Época, Registro: 2012592, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I Página: 10.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-92/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/300/PEF/691/2024**

intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de las y los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las personas menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de las y los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de las infancias, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de las y los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

De igual suerte determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹ establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76 y 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contempla igualmente la salvaguarda de las y los menores ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, como se advierte a continuación:

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 16. 1.

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación."

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

⁸ Sentencia SRE-PSC-121/2015

⁹ Localizable en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>



Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

En ese sentido, la referida Sala Regional Especializada se pronunció por la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior de la niñez en relación con los promocionales de contenido político-electoral, como son la de recabar el consentimiento de los padres o tutores, **así como la manifestación de aceptación del menor.**

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen personas menores de edad deberá valorar minuciosamente y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de



manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de la niñez en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior de la niñez y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016 y acumulados¹⁰ sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016,¹¹ respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de las y los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Por otra parte, al resolver el SUP-REP-20/2017,¹² consideró que el interés superior del niño y de la niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, en ese sentido, señaló que **no basta el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sino que también debe constar la opinión de la niña, niño o adolescente**, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

Lo anterior se complementa con la Tesis de Jurisprudencia **5/2017**, de rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-

De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados

¹⁰ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

¹¹ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0032-2016.pdf>

¹² Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/20/SUP_2017_REP_20-635325.pdf



**ACUERDO ACQyD-INE-92/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/300/PEF/691/2024**

Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, **se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.**

En el mismo tenor, debe tenerse en cuenta que, el Consejo General de este órgano constitucional, aprobó, en sesión de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Acuerdo de clave **INE/CG20/2017**, de rubro **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, en el que, de manera coincidente a lo ya establecido, se establecen los requisitos para la aparición de menores en propaganda política y/o electoral.

Cabe precisar que, en Sesión Ordinaria del Consejo General de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG20/2017, y se deja sin efectos el formato aprobado mediante Acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión, en cumplimiento a las sentencias de las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas como SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SUP-REP-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP-96/2017 y SUP-JRC-145/2017; identificado con la clave INE/CG508/2018.*

En dicho acuerdo se estableció que tales lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El quince de junio de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG508/2018, por lo que entraron en vigor el inmediato día dieciséis del mismo mes y año.



Asimismo, con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-149/2018, confirmó los lineamientos aprobados por el Consejo General de este Instituto a través del acuerdo INE/CG508/2018.

El trece de junio de dos mil diecinueve la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la sentencia SRE-PSD-20/2019, y SRE-PSD-21/2019 en las cuales ordenó al Consejo General de este Instituto realizar modificaciones a los Lineamientos para la Protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, a efecto de incluir su aparición en eventos proselitistas y redes sociales o cualquier otra plataforma digital, así como que se garantice que la participación de las y los menores esté libre de cualquier tipo de violencia física, emocional o psicológica, así como incluir aquellas acciones que permitan tener certeza de que las y los menores fueron escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que atañen a su interés, conforme a su desarrollo cognoscitivo y madurez.

En atención a lo anterior el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo **INE/CG481/2019**, *POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, para quedar de la siguiente forma:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito



**ACUERDO ACQyD-INE-92/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/300/PEF/691/2024**

de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-92/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/300/PEF/691/2024

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.”

Finalmente, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Dicho criterio, se encuentra plasmado en la Jurisprudencia **5/2023**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

Así el órgano jurisdiccional emitió el criterio que cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a. Material denunciado

En este tenor, conviene reproducir el material denunciado:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-92/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/300/PEF/691/2024**

“TRANSFORMACION CB” RV00495-24 [Versión Televisión] Duración 30 segundos.	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Voz Clara Brugada: <i>La transformación es bienestar.</i></p> <p><i>Son apoyos para la gente, son becas, mejor movilidad, y más seguridad.</i></p>
	<p><i>La transformación es continuar con los grandes logros de esta ciudad.</i></p> <p><i>La transformación es chambeadora, tempranera, alegre, imparable.</i></p>
	<p><i>La transformación es honesta, auténtica y preparada</i></p> <p><i>La transformación es chilanga.</i></p> <p><i>La transformación es mujer.</i></p> <p>Voces con coro: <i>La transformación es Clara.</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-92/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/300/PEF/691/2024

“TRANSFORMACION CB” RV00495-24 [Versión Televisión] Duración 30 segundos.	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	Voz en off Femenina: <i>Clara Brugada, Jefa de Gobierno.</i> MORENA
	
	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-92/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/300/PEF/691/2024**

“TRANSFORMACION CB” RV00495-24 [Versión Televisión] Duración 30 segundos.	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
  	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-92/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/300/PEF/691/2024**

“TRANSFORMACION CB” RV00495-24 [Versión Televisión] Duración 30 segundos.	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	
	
	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-92/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/300/PEF/691/2024

“TRANSFORMACION CB” RV00495-24 [Versión Televisión] Duración 30 segundos.	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
  	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-92/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/300/PEF/691/2024

**“V2 TRANSFORMACION CB”
RV00565-24 [Versión Televisión]
Duración 30 segundos.**

Se hace constar que el promocional que ha sido objeto de certificación en líneas superiores **“V2 TRANSFORMACION CB”**, (RV00565-24), **resulta idéntico al “TRANSFORMACION CB” (RV00495-24)**, razón por la cual **se omite la descripción en el presente apartado y se tiene por reproducida literalmente**, en obvio de repeticiones innecesarias y como si a la letra se insertaran.

Del material denunciado se advierte lo siguiente:

- Se trata de los spots de televisión **“TRANSFORMACION CB”** folio **RV00495-24** y **“V2 TRANSFORMACION CB”** (RV00565-24) dos spots con duración de treinta segundos cada uno, cuyo contenido audiovisual es idéntico.
- En dichos audiovisuales, como lo señala el quejoso, se advierte la imagen de diversas personas menores de edad.

b. Conclusión

Como se adelantó el Partido de la Revolución Democrática denunció el presunto **uso indebido de la pauta**, atribuible al Partido Político MORENA, derivado de la difusión de los promocionales de televisión denominados; **“TRANSFORMACIÓN CB”**, con la clave **RV00495-24**, así como **“V2 TRANSFORMACIÓN CB”**, con la clave **RV00565-24**, spots en los que a decir del quejoso se vulnera el **interés superior del menor de edad**, por el uso de su imagen o bien su participación activa dentro de los promocionales denunciados

Por tal motivo solicita el dictado de **medidas cautelares** a fin de ordenar el retiro inmediato de los spots denunciados. Asimismo, para que se conmine al partido denunciado a que se apegue a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en la materia, con la finalidad de evitar en futuros actos violaciones al interés superior del menor.

1. Actos consumados por lo que respecta al spot denominado “TRANSFORMACIÓN CB”, con la clave RV00495-24.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es improcedente el dictado de medidas cautelares, respecto del promocional **“TRANSFORMACIÓN CB”**, con la clave **RV00495-24**, toda vez que, de conformidad con la información en autos **su vigencia concluyó el pasado tres de marzo de dos mil veinticuatro.**



Por tanto, conforme con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados e irreparables.

En el caso, de la información obtenida del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, se desprende que el promocional **“TRANSFORMACIÓN CB”**, con la clave **RV00495-24**, se transmitió del uno al tres de marzo de dos mil veinticuatro, es decir, actualmente ya no se están difundiendo. En ese sentido, toda vez que no se cuenta con elementos que permitan suponer que la difusión continúa, se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, los hechos denunciados se han consumado, siendo que este órgano colegiado no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que actualmente ya no está sucediendo.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual, no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

En conclusión, de la información que obra en autos, se advierte que, si bien el promocional denunciado sí fue difundido, lo cierto es que al momento en que se emite el presente acuerdo la difusión ya no se realiza, por lo que efectivamente se está en presencia de actos consumados y, por tanto, la determinación de este órgano colegiado debe ser en el sentido de declarar la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares formulada por el partido denunciante por lo que respecta al promocional **“TRANSFORMACIÓN CB”**, con la clave **RV00495-24**.

2. Improcedencia de medida cautelar respecto al promocional “V2 TRANSFORMACIÓN CB”, con la clave RV00565-24.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada, consistente en ordenar la eliminación del spot denunciado identificado como **“V2 TRANSFORMACIÓN CB”**, con la clave **RV00565-24**, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, el partido cuenta con los permisos correspondientes a que hacen



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-92/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/300/PEF/691/2024**

referencia los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, para la aparición de los menores en el promocional denunciado.

En el caso, al realizarse un análisis preliminar al contenido visual de la publicidad bajo estudio, se advierte que, en diversos momentos del video, aparecen personas menores de edad como se advierte a continuación:

Segundo 0:03



Segundo 0:09



Segundo 0:15



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-92/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/300/PEF/691/2024**



Segundo 0:17



Segundo 0:18



Segundo 0:21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-92/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/300/PEF/691/2024**



Segundo 0:24



En este tenor, es importante reiterar los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9, de los Lineamientos para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, para la aparición de personas menores de edad en la propaganda político – electoral, mismos que son al tenor siguiente:

“8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- ix) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- x) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.



**ACUERDO ACQyD-INE-92/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/300/PEF/691/2024**

- xi) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- xii) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- xiii) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- xiv) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- xv) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- xvi) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-92/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/300/PEF/691/2024

imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga."

Como se advierte, para la participación de personas menores de edad en propaganda política, es necesario que:

- Tanto la madre como el padre de las niñas y niños que aparecen firmen su consentimiento, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- A las niñas y niños mayores de 6 años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo anterior, se comprobará ante la autoridad mediante la presentación de una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a las personas menores de edad.
- De manera excepcional, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad de la persona menor de edad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

Al respecto, de la información que obra autos se tiene que MORENA, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la siguiente documentación:



Correspondiente a la persona menor de edad **E. S. C.**

- Copia del acta de nacimiento correspondiente a la persona menor de edad **E. S. C.** en la que se aprecia como fecha de nacimiento el veintinueve de agosto de dos mil doce.
- Copia del formato para retroalimentación de los sujetos obligados.
- Copia de Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
- Copia del consentimiento de uso de imagen o voz de la persona menor de edad, en el que consta las firmas autógrafas del padre y la madre del menor en cita.
- Copia de identificación de la persona menor de edad.
- Copia de la credencial para votar del padre del menor.
- Copia de la credencial para votar de la madre del menor.

Correspondiente a la persona menor de edad **V. A. E. M.**

- Copia del acta de nacimiento correspondiente a la persona menor de edad **V. A. E. M.** en la que se aprecia como fecha de nacimiento el diecinueve de diciembre de dos mil quince.
- Copia del formato para retroalimentación de los sujetos obligados.
- Copia de Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
- Copia del consentimiento de uso de imagen o voz de la persona menor de edad, en el que consta las firmas autógrafas del padre y la madre del menor en cita.
- Copia de identificación de la persona menor de edad.
- Copia de la credencial para votar del padre del menor.
- Copia de la credencial para votar de la madre del menor.

Correspondiente a la persona menor de edad **V. B. E. M.**

- Copia del acta de nacimiento correspondiente a la persona menor de edad **V. B. E. M.** en la que se aprecia como fecha de nacimiento el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.
- Copia del consentimiento de uso de imagen o voz de la persona menor de edad, en el que consta las firmas autógrafas del padre y la madre del menor en cita.
- Copia de identificación de la persona menor de edad.
- Copia de la credencial para votar del padre del menor.
- Copia de la credencial para votar de la madre del menor.

Correspondiente a la persona menor de edad **S. S. R.**



- Copia del acta de nacimiento correspondiente a la persona menor de edad **S. S. R.** en la que se aprecia como fecha de nacimiento el ocho de diciembre de dos mil doce.
- Copia del formato para retroalimentación de los sujetos obligados.
- Copia de Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
- Copia del consentimiento de uso de imagen o voz de la persona menor de edad, en el que consta las firmas autógrafas del padre y la madre del menor en cita.
- Copia de identificación de la persona menor de edad.
- Copia de la credencial para votar del padre del menor.
- Copia de la credencial para votar de la madre del menor.

Correspondiente a la persona menore de edad **N. R. G.**

- Copia del acta de nacimiento correspondiente a la persona menor de edad **N. R. G** en la que se aprecia como fecha de nacimiento el veintinueve de enero de dos mil quince.
- Copia del formato para retroalimentación de los sujetos obligados.
- Copia de Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
- Copia del consentimiento de uso de imagen o voz de la persona menor de edad, en el que consta las firmas autógrafas de la madre del menor en cita.
- Copia de identificación de la persona menor de edad.
- Copia de la credencial para votar de la madre del menor.

Correspondiente a la persona menor de edad **K. S. N.**

- Copia del acta de nacimiento correspondiente a la persona menor de edad **K. S. N.** en la que se aprecia como fecha de nacimiento el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.
- Copia del formato para retroalimentación de los sujetos obligados.
- Copia de Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
- Copia del consentimiento de uso de imagen o voz de la persona menor de edad, en el que consta las firmas autógrafas del padre y la madre del menor en cita.
- Copia de identificación de la persona menor de edad.
- Copia de la credencial para votar del padre del menor.
- Copia de la credencial para votar de la madre del menor.

Correspondiente a la persona menor de edad **C. B. T.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-92/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/300/PEF/691/2024

- Copia del acta de nacimiento correspondiente a la persona menor de edad **C. B. T.** en la que se aprecia como fecha de nacimiento el veintidós de septiembre de dos mil dos mil dieciséis.
- Copia del formato para retroalimentación de los sujetos obligados.
- Copia de Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
- Copia del consentimiento de uso de imagen o voz de la persona menor de edad, en el que consta las firmas autógrafas del padre y la madre del menor en cita.
- Copia de identificación de la persona menor de edad.
- Copia de la credencial para votar del padre del menor.
- Copia de la credencial para votar de la madre del menor.

Correspondiente a la persona menor de edad **A. A. R. B.**

- Copia del acta de nacimiento correspondiente a la persona menor de edad **A. A. R. B.** en la que se aprecia como fecha de nacimiento el diecinueve de septiembre de dos mil quince.
- Copia del formato para retroalimentación de los sujetos obligados.
- Copia de Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
- Copia del consentimiento de uso de imagen o voz de la persona menor de edad, en el que consta las firmas autógrafas del padre y la madre del menor en cita.
- Copia de identificación de la persona menor de edad.
- Copia de la credencial para votar del padre del menor.
- Copia de la credencial para votar de la madre del menor.

Correspondiente a la persona menor de edad **A. O. S. H.**

- Copia del acta de nacimiento correspondiente a la persona menor de edad **A. O. S. H.** en la que se aprecia como fecha de nacimiento el doce de junio de dos mil catorce.
- Copia del formato para retroalimentación de los sujetos obligados.
- Copia de Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
- Copia del consentimiento de uso de imagen o voz de la persona menor de edad, en el que consta la firma autógrafa de la madre del menor en cita.
- Copia de identificación de la persona menor de edad.
- Copia de la credencial para votar de la madre del menor.

Correspondiente a la persona menor de edad **A. J. L. P.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-92/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/300/PEF/691/2024

- Copia del acta de nacimiento correspondiente a la persona menor de edad **A. J. L. P.** en la que se aprecia como fecha de nacimiento el diecisiete de septiembre de dos mil quince.
- Copia del formato para retroalimentación de los sujetos obligados.
- Copia de Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
- Copia del consentimiento de uso de imagen o voz de la persona menor de edad, en el que consta las firmas autógrafas del padre y la madre del menor en cita.
- Copia de identificación de la persona menor de edad
- Copia de la credencial para votar del padre del menor.
- Copia de la credencial para votar de la madre del menor.

Asimismo, el partido Morena proporcionó las videograbaciones de la explicación que se brindó a las personas menores de edad: **E. S. C.**; **V. A. E. M.**; **S. S. R.**; **N. R. G.**; **K. S. N.**; **C. B. T.**; **A. A. R. B.**; **A. O. S. H.** y **A. J. L. P.**, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral.

Haciendo la aclaración que por lo que hace a **V. B. E. M.**, no se cuenta con videograbación, debido a que la referida persona menor de edad tiene cinco años de edad, por lo que no lo es exigible dicho requisito.

Por tal motivo, en esta sede cautelar, esta Comisión advierte que el partido MORENA, respecto de las personas menores de edad que aparecen en el spot denunciado, **aportó las pruebas necesarias para acreditar satisfactoriamente el otorgamiento de su consentimiento y la autorización o permiso de sus padres para participar en la propaganda denunciada**, lo cual es suficiente para estimar, en sede cautelar, que se podría vulnerar su derecho a la propia imagen, identidad y honor.

Debido a lo anterior, y toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho se encuentra comprobado que el partido denunciado cuenta con los permisos correspondientes a que hacen referencia los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral*, para la aparición de los menores en el promocional denominado **“V2 TRANSFORMACIÓN CB”**, con folio **RV00565-24**, resulta improcedente de la medida cautelar solicitada.

Por último, es importante precisar que los razonamientos expuestos a lo largo de la presente determinación no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente



determinación, es decir, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

3. Pronunciamiento sobre las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva

Finalmente, el inconforme solicitó el dictado de medidas de tutela preventiva, para que se condene al partido denunciado a que se apegue a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en la materia, con la finalidad de evitar en futuros actos violaciones al interés superior del menor.

Al respecto esta Comisión considera **improcedente** su dictado pues, en términos de lo analizado en el apartado previo, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte una evidente ilegalidad respecto a los hechos denunciados, aunado a que se trata de hechos futuros de realización incierta.

En este sentido, este órgano colegiado considera que la petición formulada por el partido quejoso versa sobre hechos futuros de realización incierta, pues no se tiene ningún elemento en autos para suponer que acciones como las denunciadas pudieran volver a ocurrir.

En efecto, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.



Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece.

En el caso, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a los hechos objeto de denuncia, no se desprende indicio alguno de la realización de actos evidentemente ilegales por parte de **del partido político Morena**, por lo que no se cuenta con indicio alguno sobre el presunto uso indebido de la pauta por la vulneración al **interés superior del menor de edad**, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada en su vertiente de tutela preventiva.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-92/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/300/PEF/691/2024**

ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente la adopción de medida cautelar, solicitada por el **Partido de la Revolución Democrática**, respecto de la difusión de los promocionales pautado por el partido político **MORENA** identificados como **“TRANSFORMACIÓN CB”**, folio **RV00495-24** (versión radio) y **“V2 TRANSFORMACIÓN CB”**, folio **RV00565-24**, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Es improcedente la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO, numeral 3** del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ